

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1889
RADICACIÓN 760014003013-2017-00059-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Allegado el trabajo de partición por las apoderadas judiciales de los señores OSCAR MARINO ARBOLEDA MORENO y CESAR DANIEL HERRERA GAMBOA, dispuso el Despacho su revisión, percatándose de la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, por encontrarse actuaciones que representan irregularidades que deben ser saneadas, conforme lo dispone la regla en cita:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Las irregularidades a las que se hará referencia atañen directamente al escrito de inventarios y avalúos que fuere presentado en su oportunidad por las togadas, y aprobado íntegramente por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 2072 del 29 de Octubre de 2020, conforme pasará a describirse.

Con fecha 19 de agosto de 2020, la doctora Mariela Gutiérrez Pérez allega a través de correo electrónico escrito que contiene adiciones al inventario y avalúo presentado previamente, en el que adiciona, a más del bien inmueble mentado, una serie de valores por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar por el heredero ANDRES FELIPE ZAPATA MORENO, pues según indica este último ha habitado de manera forzada e ilegal el bien inmueble, sin contar con la autorización de los demás herederos, y sin cancelar los cánones de arrendamiento que bajo su concepto debería cancelar por su ocupación. La togada estima que en el periodo comprendido entre el 14 de Octubre de 2014 y el 13 de Agosto de 2020 el heredero ANDRES FELIPE ZAPATA MORENO ha dejado de cancelar setenta (70) cánones de arrendamiento, por lo que los demás herederos han dejado de percibir un total de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$59.500.000), pues según su cálculo, por la zona en que se ubica el bien inmueble estima que el canon de arrendamiento es de \$850.000.

Presentado el escrito de adición mencionado, y luego de correrse traslado a los demás interesados, el Despacho dispuso su aprobación y autorizó a las Doctoras MARIELA GUTIERREZ PEREZ y MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO a fin de que presentaran el trabajo de partición correspondiente, aprobación que como se dijo, de mantenerse incólume hasta el momento del fallo conllevaría irregularidades que afectarían la legalidad del proceso, pues reiterada jurisprudencia, e incluso doctrina, ha sido clara al indicar que en tratándose de frutos civiles (como en el caso de los arrendamientos) no es dable su integración en los inventarios y avalúos como si se tratara de un activo adicional del de cuius, pues son precisamente aquellos activos cuya existencia esté comprobada al momento de la delación de la herencia los que son susceptibles de inventariarse, como se verá en profundidad en adelante.

Por ejemplo, el Tribunal Superior de Bucaramanga en Sala Civil-Familia, mediante providencia del 11 de Agosto de 2016 con ponencia del Magistrado Antonio Bohorquez Orduz, para resolver la alzada contra proveído que negó la medida cautelar de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento de un inmueble dentro de un proceso de sucesión, señaló:

“Frente al punto que toca la recurrente en el escrito de reposición y apelación, relacionado con que los frutos civiles provenientes del inmueble deberían estar reconocidos en la diligencia de inventarios y avalúos, conviene preguntarse si resulta factible jurídicamente que los cánones provenientes de un contrato de arrendamiento, deban incluirse como bienes en el inventario. En palabras del expositor Pedro Pablo Cardona Galeano, en el Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, parte especial, el inventario es “la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante, sean ellos propios, o de la sociedad conyugal, con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su muerte”. En ese sentido, un contrato aislado, que reporta por sí mismo utilidades y que los herederos podrían continuar, puede ser un activo del inventario. Pero un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no debe inventariarse, pues su suerte está ligada al bien al cual se refiere. Es lo que pasa con los contratos de arrendamiento...”

Luego, respecto de la relación entre los cánones de arrendamiento y su consideración como frutos civiles, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante Sentencia STC1664-2019 del 14 de Febrero de 2019, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en el siguiente sentido:

“...Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los <<cánones de arrendamiento>>, son considerados <<frutos civiles>>, de conformidad con el artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados son posterioridad a la muerte del de cuius pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo...”

Lo anterior, en congruencia con lo dispuesto por la misma Corporación en Sentencia STC10342-2018:

“...Las anteriores elucubraciones resultan insuficientes en cuanto a la pertinencia de incluir dentro de los inventarios y avalúos los \$22.000.000 derivados de cánones de arrendamiento de uno de los bienes del causante y producidos luego de su deceso. Lo esgrimido porque, como lo sostuvo esta Corte en reciente pronunciamiento, los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, “” ...sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo...”.

Tan sentada está la postura de la Alta Corporación al respecto, que desde providencias de antaño se fijó la posición que ocupan los frutos civiles dentro de los procesos mortuorios, como se dispuso, por ejemplo, en Sentencia del 31 de Octubre de 1995, expediente N° 4416:

“...los frutos a que alude el artículo 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. (...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron...”

Finalmente, y con una marcada intención de aclarar el porqué del control de legalidad que ejerce esta falladora, se trae a colación lo expresado por la Sala en relación con las etapas procesales correspondientes a los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso, esto es lo relativo a los inventarios y avalúos e inventarios adicionales:

“(...) mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los <<frutos civiles>>(...)”

“(...)Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sublite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata(...)”

Corolario entonces, es claro que al momento de aprobar los inventarios y avalúos presentados no se tuvo en cuenta la posición que la ley y la jurisprudencia le otorgan a los valores que por concepto de arrendamientos se incluyeron, por lo que en su momento el pronunciamiento al respecto debió dirigirse a ordenar que se presentara nuevamente el escrito, excluyendo de ser inventariados los valores adicionales presentados, lo que en

todo caso y en ejercicio del control de legalidad facultado por la ley se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO – EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva, y en ese orden DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 2072 del 29 de Octubre de 2020, mediante el cual se aprobó en todas sus partes la diligencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO – REQUERIR a las partes a través de sus apoderados para que se sirvan presentar nuevamente el escrito de inventario y avalúos, para lo cual deberán tener en cuenta lo expuesto en esta providencia respecto de los cánones de arrendamiento inicialmente referidos.

TERCERO – Una vez presentado el escrito referido, continuar con el trámite en la etapa que corresponde.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d00bfc5a24c99d70750aa6379b195963964ba747b1f706af32e6c9622b123e3**

Documento generado en 07/06/2022 09:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1838

RAD No 7600140030132019-00800-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE

Demandado: JOSE EUCLIDES AGUIRRE RIVERA

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido y en atención a lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el DECRETO 806 DEL CUATRO DE JUNIO DE 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada JOSE EUCLIDES AGUIRRE RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.508.236 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b899f77598f35e8885c1f6f83747bb25aaaf6b69b71724dc7b48e9da801816**

Documento generado en 07/06/2022 08:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1904
RADICACIÓN 760014003013-2020-00333-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).*

Encontrándose pendiente por aprobar el escrito de inventarios y avalúos presentados por el Dr. NELSON VALVERDE ARBOLEDA en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ ELENA RAMÍREZ SUAREZ en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que habiéndose corrido el traslado respectivo no se presentaron solicitudes de aclaración, complementación, ni objeciones, por lo que en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso es procedente su aprobación.

No obstante, antes de proceder con el decreto de partición y nombramiento de quien hará el trabajo correspondiente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, el Despacho oficiará nuevamente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- a fin de que se informe la existencia de obligaciones a cargo de la sucesión ilíquida dentro de los 20 días siguientes a la comunicación.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el escrito contentivo de inventarios y avalúos por estar ajustados a derecho, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, a fin de que se informe la existencia de obligaciones a cargo de la sucesión ilíquida de la causante ODEILDA RAMIREZ DE GALVIS, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 24.834.640, en relación con el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-584570, ubicado en la Carrera 26P N° 73B – 74, AP 101 Barrio Marroquín II, avaluado en CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$52.964.000).

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363428698159fe703e35e2d91f7e50b91f0814785f9a1384ca4d35a609650e1b**

Documento generado en 07/06/2022 09:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1579

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00491-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por BANCOLOMBIA, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de GERMAN ALBERTO VARONA VARONA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

A) La suma de \$ \$ 22.818.361.00 por concepto de Capital insoluto de la Obligación contenida en el Pagare No. 7370080694.

Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (A), desde el día, 12 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

B) La suma de \$ \$ 18.834.141.00 por concepto de Capital insoluto de la Obligación contenida en el Pagare. S/N. correspondiente a las obligaciones TC AMEXP No.377816640147629, TC VISA No.4513086039960456 y TC MASTER No.5303720192108872.

Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (B), desde el día, 18 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

C) La suma de \$ \$ 14.491.160.00 por concepto de Capital insoluto de la Obligación contenida en el Pagare S/N.

Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (C), desde el día, 16 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

D) La suma de \$ \$ 1.453.052.00 por concepto de Capital insoluto de la Obligación contenida en el Pagare S/N.

Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (D), desde el día, 30 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

E) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) GERMAN ALBERTO VARONA VARONA, suscribió a favor de BANCOLOMBIA. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada GERMAN ALBERTO VARONA VARONA se notificó a través de Curador Adlitem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 02, a favor de BANCOLOMBIA., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénesse seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(8.000.000. NUEVE MILLONES DE PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénesse el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7bd629b9843cdccb477a3bca1eff2378801c693ddb5c16e6371400c89a9dc3**

Documento generado en 07/06/2022 08:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1834

RDA: 7600140030132021-00674-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: YOLANDA FIGUEROA MUÑOZ

En atención a los escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar las anteriores respuestas de las diferentes entidades financieras, a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d5f425f41366aa674dd4b823f210dd001e30c8c6e2bd39abb3989fa6b780f5**

Documento generado en 07/06/2022 08:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>